



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020 del Municipio de Jardín- Antioquia
Radicado	05001 23 33 000 2020 00835 00
Asunto:	Resuelve reposición – Repone decisión
Interlocutorio No.	108/2020

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 116 Judicial II Administrativo, como agente del Ministerio Público, en contra de la providencia del 30 de marzo de 2020 por medio de la cual "se avoca conocimiento" al Decreto ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Jardín- Antioquia-, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Jardín – Antioquia-, expidió el Decreto No ALC – 100-28-01-026 por medio del cual "*SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL HORARIO LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JARDÍN ANTIOQUIA*", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto y asignado a la suscrita su conocimiento.

Mediante auto del 30 de marzo de 2020, se avocó conocimiento al asunto de la referencia y se notificó de dicha decisión al Alcalde del municipio de Jardín- Antioquia, y al Procurador 116 Judicial II Administrativo, en representación del Ministerio Público, quien mediante escrito presentado a través de correo electrónico el pasado 13 de abril del año en curso, recurrió la decisión antedicha.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por el término de tres (03) días, tal como lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento empleado por señor Agente del Ministerio Público, para sustentar el recurso en comento, consistió en señalar que el contenido y fundamento del Decreto ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Jardín – Antioquia -, no se ajusta a los parámetros definidos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"(...)

Ahora bien analizando el caso concreto, el Decreto No ALC – 100-28-01026 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de El Jardín - Antioquía, respecto del cual el Despacho avocó conocimiento, mediante la providencia recurrida, para impartirle el trámite de control de legalidad inmediato, se fundamenta en competencias de carácter ordinario radicadas en cabeza de la Administración Municipal, y en modo alguno, hace relación o referencia al desarrollo de los Decretos Legislativos, expedidos al amparo del estado de excepción vigente en el país, a raíz de la declaratoria efectuada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de 2020.
(...)

Como se aprecia con claridad, los fundamentos de derecho que se invocan como justificación del decreto objeto de estudio, contienen competencias de carácter ordinario de la Administración Local y no excepcional.
(...)

Igualmente, en los considerandos de ese acto administrativo, no se advierte referencia alguna al desarrollo de Decretos Legislativos, en el contexto del estado de excepción.
(...)

Ahora bien, si se revisa le contenido material del decreto bajo estudio, se trata de un acto a través del cual se modifica el horario de atención de la Alcaldía Municipal al público, aspecto totalmente ajeno al desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, al amparo del estado de excepción vigente en el país.
(...)

Así las cosas, el Decreto bajo estudio, expedido por el Alcalde de El Jardín, no desarrolla el contenido de ningún Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional, al amparo de estado de excepción vigente en el país, lo cual es un presupuesto sustancial y sine qua non del medio de control inmediato de legalidad...”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el Ministerio Público en cabeza del Procurador 116 Judicial II Administrativo, se reponga la decisión recurrida y en su lugar se disponga abstenerse de avocar conocimiento frente al asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme lo dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo establecido en los artículos 243 y 246 de la misma codificación, la decisión recurrida por el Ministerio Público, esto es, aquella mediante la cual se avocó el conocimiento frente al Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, no es susceptible de los recursos de apelación o súplica, de allí que el único procedente, hubiera sido el de reposición¹.

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

Frente a la oportunidad, se advierte que, la providencia del 30 de marzo del año en curso, fue notificada al Agente del Ministerio Público el 02 de abril del mismo calendario, por lo que se estima que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

2. De la solución al caso concreto.

Señala el Ministerio Público que el Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, fue expedido con fundamento en competencias de carácter ordinario, radicadas en cabeza de la administración municipal de Jardín – Antioquia-, considerando que si bien, de modo alguno hace relación o referencias al desarrollo de los Decreto Legislativos expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción vigente para el momento en el país, finalmente el aludido acto no contiene facultades excepcionales dictadas en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que si bien el Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Jardín – Antioquia -, fue expedido con posterior a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y de alguna manera guarda relación con las medidas adoptas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID -19, le asiste la razón al señor agente del Ministerio Público, en cuanto el contenido del citado acto administrativo no se enmarca en el desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos durante la vigencia del estado de excepción.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que al no cumplirse con uno de los requisitos esenciales definidos en el medio de control previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el acto administrativo de carácter general y dictado en ejercicio de la función administrativa, fuese proferido en el desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo , proferido por el Alcalde municipal de Jardín - Antioquia-**, toda vez que, corresponde a las atribuciones ordinarias de los Alcaldes Municipales implementar mecanismos que permitan distintos horarios de trabajo para los servidores públicos, como puede verse en la Ley 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, es preciso **reponer** el auto a través del cual se avocó conocimiento al Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Jardín – Antioquia-, proveído del pasado 30 de marzo de la anualidad que avanza.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia..."

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario..."

Sin embargo, es importante aclarar frente a la actual decisión que, al no surtir el control de legalidad del citado administrativo, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, y encontrarse no cumplidos los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 30 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto No ALC – 100-28-01-026 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Jardín – Antioquia-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

